

MATERIA Y PROCEDIMIENTO	RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE	JUAN NORAMBUENA ESTROZ
	DIRECTOR REGIONAL GENDARMERÍA DE CHILE REGIÓN DE ATACAMA (S)
RUT	13.595.198-6
ABOGADO PATROCINANTE	NORA PATRICIA ASTORGA RAMOS
RUT	7.276.499-4
RECURRIDO	SILVESTRE HUMBERTO GÓMEZ CORTÉS
RUT	9.889.932-4

EN LO PRINCIPAL: Deducer Recurso de Protección. PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos que indica. SEGUNDO OTROSÍ: Solicita trámite urgente. TERCER OTROSÍ: Acredita personería.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

NORA PATRICIA ASTORGA RAMOS, abogada regional, correo electrónico: nora.astorga@gendarmeria.cl, en representación de don **JUAN NORAMBUENA ESTROZ**, Teniente Coronel de Gendarmería de Chile, Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama subrogante, ambos domiciliados en calle Rancagua N° 499, tercer piso, comuna de Copiapó, a US. Ilتما. con el debido respeto digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y a lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, de fecha 24 de Junio de 1992, en su calidad de Director Regional de Gendarmería de Chile Región de Atacama, y de acuerdo a las responsabilidades y obligaciones que le impone el cargo y las disposiciones legales vigentes en la materia consagradas en el Decreto Ley N° 2.859 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y la delegación de facultades consignadas en el artículo 6° N° 18 del referido cuerpo legal, recorro de protección a favor del interno imputado don **SILVESTRE HUMBERTO GÓMEZ CORTÉS**, cédula de identidad N° 9.889.932-4, quien se encuentra recluso en el patio 6 imputados baja, celda n° 1, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó (C.C.P.), desde el 09 de junio de 2020, iniciando huelga de hambre el **3 de Mayo de 2021**, por disconformidad con el proceso judicial en el Juzgado de Garantía de Copiapó, que lleva su causa.-

Se ejerce esta acción cautelar de protección a objeto de que US. Ilتما. acoja el presente recurso y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la vida e integridad física del recurrido, garantías que se ven amenazadas por las propias acciones y decisiones del

afectado, por cuanto la negativa a recibir alimentos por su propia mano o con la ayuda de terceros configura un atentado directo contra el bien jurídico protegido "vida".

Fundamento la presente acción cautelar, en lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, que garantiza a todas las personas... "el **derecho a la vida y a su integridad física y síquica**", derechos que se encuentran consagrados, además, en los artículos 4° y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

I.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL HUELGUISTA Y PROTEGIDO:

La persona por la cual se interpone el presente recurso y que se encuentra bajo la custodia y resguardo de Gendarmería de Chile en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, ubicado en calle Copayapu s/n, de la ciudad de Copiapó, es el siguiente:

1.- SILVESTRE HUMBERTO GÓMEZ CORTÉS, RUT N° 17.773.774-7, edad 57 años y 8 meses, se encuentra recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, en el Patio 6 imputados baja, celda 1, en cumplimiento a la medida cautelar de prisión preventiva en calidad de imputado, desde el 03 de Mayo de 2021, decretada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, en causa RIT N° 1701-2016, radicada en causa RIT 21-2021 RUC N° 1400514891-0 del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, por los delitos de violación a menor de 14 años y abuso sexual de menor de 14 años.

II.- LOS HECHOS

En lo pertinente, cabe informar que según el informe del área de salud de la unidad penal, el protegido por la presente acción de protección, se encuentra en huelga de hambre seca desde el día 03 de Mayo de 2021, iniciándola con un peso de 65.300 kilos y que al día 25 de Mayo del año en curso, ha sufrido una baja de peso de 5.8 kilos, pesando 59.5 kilos.

Que consta en el Parte N° 671 de fecha 24 de Mayo de 2021, evento N° 1806225 emanado del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, que el día 24 de Mayo del año en curso, a las 13.10 horas, se efectuó la salida del interno Silvestre Gómez Cortés, en carácter de urgente, al Hospital Regional de Copiapó, quien es trasladado con la siguiente observación: Interno en huelga de hambre, más de 7 días, con glicemia 323.

Que según el DAU (Datos de Atención de Urgencia) N° 30.622 de fecha 24.05.2021, el protegido rechazó atención y tratamiento, por lo que retorna al CCP de Copiapó.

III.- EL DERECHO

NORMATIVA CONSTITUCIONAL VULNERADA QUE AUTORIZA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN CAUTELAR.

La garantía constitucional respecto del derecho a la vida e integridad física y síquica de las personas, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y se caracteriza por ser el principal derecho humano y fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, citando al Tribunal Constitucional, "**el derecho más preciado de los asegurados por nuestro Código Político**". Cabe destacar, en este orden de ideas, que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo conecta con "el acceso a condiciones que garanticen una existencia digna". Así, la afectación de la integridad, tanto del cuerpo como de la mente, constituye un atentado al proceso de desarrollo de la vida humana.

Si bien el tenor del artículo 19 N° 1 de la CPR dispone que constitucionalmente se reconoce y ampara como titular a la persona cuya vida, integridad física y síquica se esté privando, perturbando o amenazando, de tal forma que es precisamente esta persona u otro, quien, contando con su consentimiento expreso, tácito o presunto, el que se encuentra facultado para recurrir de protección; en opinión de esta parte recurrente, esto

no puede entenderse ni llevar a concluir que el titular tiene algún tipo de propiedad sobre su vida y, consecuentemente, sobre su integridad física y síquica, ni menos tendría la facultad de disponer de aquellas, en forma legítima.

Podemos afirmar esto, porque, entre muchos argumentos, podemos citar dos: a) Que el suicidio es una conducta impune, y lo es, porque aún cuando evidentemente es una conducta antisocial, no existe una amenaza eficaz de sanción que el ordenamiento jurídico pudiera imponer, y b) La segunda premisa se encuentra en la Ley sobre Transplantes, que da cuenta que nadie puede disponer de su integridad y, por ende, de su salud, sino en los casos y a través de un procedimiento absolutamente reglado, sólo por motivos altruistas y en las condiciones y situaciones que el mismo cuerpo legal prescribe.

En mérito de lo expuesto, se puede concluir que el derecho a la vida, a la integridad física y síquica excede con mucho, la voluntad de su titular, quien no está facultado para disponer libremente de estos bienes jurídicos, por lo que es menester proteger estos derechos, aún sin o contra su voluntad, porque tales bienes jurídicos representan un interés para toda la sociedad. Podemos colegir de lo anterior, entonces, que los actos que signifiquen privación, perturbación o amenaza y respecto de los cuales se autoriza la interposición de la acción cautelar, pueden provenir de terceros o del titular inmediato.

DE LA MANERA COMO SE PRODUCE LA HIPOTESIS QUE SE CAUTELA.

La huelga de hambre seca realizada por el interno protegido, se encuentra entonces, dentro de las hipótesis de cautela a las que alude el artículo 20 de la Carta Fundamental, por cuanto la negativa de aquél a recibir alimentación de su propia mano o de terceros, sin lugar a dudas configura un atentado mediato contra su propia vida, que incumple con la responsabilidad de cuidarla y atenta de manera inmediata contra su salud, que no es más que parte de su integridad física y síquica.

Otros derechos fundamentales, como la libertad de conciencia, opinión o petición, que en última instancia podrías ser argumentados por el huelguista en cuyo favor se recurre y cuya forma de ejercicio sería precisamente la huelga de hambre, sólo se traduce los argumentos de fuerza, contrarios a la convivencia social mínima y a las normas de un estado de derecho.

Reiteramos que el derecho a la vida constituye un bien jurídico constitucional, objetivo, indisponible por la persona. Se protegen, consecuentemente, la integridad física, síquica y moral, respecto de todo apremio ilegítimo.

El derecho a la vida tiene, además, un contenido de protección positiva, que impide configurarlo como un derecho de libertad, que puede llevar incluido el derecho a determinar la propia muerte. Es un bien jurídico irrenunciable, prohibiéndose a su titular renunciarlo o disponer del mismo, debido a su directa relación con la conservación del núcleo social y la supervivencia de la especie humana. Si no se respeta el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que su titular inmediato se extingue.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La presente acción la interpongo por el Director Regional Subrogante, en su calidad de tal y como representante legal en esta Región de Atacama, de Gendarmería de Chile, quien la solicita en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y de acuerdo a lo que dispone el **Decreto Ley N° 2.859 de 1979** del Ministerio de Justicia, Ley Orgánica de esta Institución, por corresponder a nuestro servicio el cuidado y atención de las personas privadas de libertad, como también la preocupación y aplicación de los Programas de Rehabilitación.

El **D.L. 2.859 de 1979** que contiene la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, señala en su artículo 1°, como finalidad de la Institución, el atender y vigilar a las personas privadas de libertad; en el artículo 3 letra e) obliga a Gendarmería de Chile a custodiar y atender a

dichas personas y, consecuente con ello, el artículo 15 de la misma norma legal, obliga a otorgar a las personas privadas de libertad, un trato digno propio de su condición humana, finalidades y obligaciones que reiteran los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que condicionan el actuar de Gendarmería en el cumplimiento de sus objetivos y fines respecto de las garantías constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, a las leyes y sus reglamentos.

Enseguida, el artículo 10 del **Decreto Supremo N° 518/98** Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece como principio de organización de los establecimientos penitenciarios la atención médica, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre. A su vez, los artículos 34 y 35 del mismo cuerpo legal, reglamentan la forma de otorgar dicha asistencia médica; el art. 35 señala: “Excepcionalmente, el Director Regional podrá autorizar la internación de penados en establecimientos hospitalarios externos, previa certificación efectuada por personal médico del servicio...”

El artículo 47 del citado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, dispone que los internos **tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición**, médico o paramédico y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene,

Que, desde esta perspectiva, Gendarmería de Chile no sólo debe desarrollar sus funciones ajustada a las normas de la Constitución Política de la República, sino que, además, tiene la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales que le asisten a los internos. Es en este sentido, que le asiste el deber de velar por la vida de quienes están reclusos, cumpliendo así el mandato constitucional, cuya omisión o pasividad de la Institución frente a situaciones como la huelga de hambre, podría tener, eventualmente, consecuencias penales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Penal, de lo que se deriva que, accionando por esta vía cautelar, cuenta con legitimación activa para hacerlo.

Lo expuesto precedentemente se encuentra refrendado por reiterada jurisprudencia, de la cual, a modo meramente ilustrativo, se cita a continuación:

-Recurso de Protección Rol N° 795-2006, interpuesto por Gendarmería de Chile, a favor de varios internos en huelga de hambre, se acogió el recurso y declara “que la decisión adoptada por los protegidos constituye un atentado a la vida e integridad física de ellos y se autoriza a Gendarmería de Chile para que adopte las medidas conducentes para internar, en caso de urgencia, a los huelguistas en un centro hospitalario, a objeto que se les brinde una total y completa atención médica en resguardo de la salud de los protegidos hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio que haga uso de las demás facultades que le confiere su Ley Orgánica y Reglamentos”.

Como ya se ha expresado, estamos en presencia de un derecho irrenunciable –el derecho a la vida– de tal trascendencia e importancia que permite imponer obligaciones, no sólo al Estado y sociedad, sino que a la misma persona, ya que al ser parte de los derechos denominados inalienables, éstos se adscriben al individuo al margen de su libre consentimiento, o aún contra él, inmunizándolo contra su propia voluntad y sus derechos de autodeterminación y expresión libre.

La conducta descrita por parte del huelguista y protegido por la presente acción, se entiende ilegal y arbitraria, ya que amenaza gravemente su vida y lesiona directamente su integridad física, ambos derechos consagrados y amparados por la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 1, que establece **el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona**, en relación al artículo 20 de la misma Carta Fundamental.

Cabe destacar que Gendarmería Región de Atacama ha desplegado una atención especial para el huelguista, sin embargo, la negativa para recibir alimentos y atención médica, impide al servicio recurrente cumplir con el deber de cuidado y atención del

interno imputado conforme a su condición, habiéndosele informado en su oportunidad, de los graves daños a que se expone su organismo de mantenerse en tal actitud.

Que el Recurso de Protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que causen en los afectados los efectos de privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional, con el fin de que se adopten las providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

Por lo expuesto, la presente acción de protección que se deduce ante US. Itma., pretende impedir un eventual deceso o el trastorno grave de la salud de esta persona y defender la garantía constitucional del derecho a la vida e integridad física del huelguista, con lo cual Gendarmería de Chile cumple con su obligación legal de custodia, atención y cuidado de las personas privadas de libertad por orden de las autoridades competentes.

MEDIDAS QUE SE SOLICITAN A LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES

En el caso sublite, dadas las circunstancias y proceder en que se encuentra el interno afecto a huelga de hambre seca, se solicita autorización para usar la fuerza razonable y prudentemente, si fuere necesario, para que se hidrate por vía endovenosa o arterial, según prescripción de los facultativos, control médico que exija en cada caso la gravedad de la situación y/o internación hospitalaria.

La presente acción cautelar pretende impedir el deceso o trastorno grave de la salud del interno y defender la garantía constitucional del derecho a la vida e integridad física y síquica del huelguista, cumpliendo de esta forma nuestra Institución, con su obligación legal de garante de los derechos fundamentales de los internos bajo su cuidado.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a la vida e integridad física, en relación a lo dispuesto en artículo N° 20 de dicha Carta Fundamental, los artículos 4° y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y lo establecido en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema N° 94 de 28 de Agosto de 2015, sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, .

RUEGO A US. ILTMA. Se sirva tener por interpuesto Recurso de Protección a favor de la vida e integridad física del imputado **Sr. Silvestre Humberto Gómez Cortés**, recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, someter el presente recurso a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando:

- 1) Que la huelga de hambre seca que mantiene el interno amenaza gravemente su vida e integridad física.
- 2) Que se ponga término de inmediato a la huelga de hambre seca realizada y que la conducta del recurrido impide a Gendarmería de Chile, Región de Atacama, cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados en su Ley Orgánica y Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, lo que le otorga a la conducta del huelguista caracteres de arbitrariedad y hace necesario recurrir a esta acción cautelar para reestablecer el imperio del derecho.
- 3) Que se autorice a Gendarmería de Chile Región de Atacama, a adoptar las medidas conducentes para internar, en caso de urgencia, al huelguista protegido en un Centro Hospitalario, a objeto que en dicho recinto se le pueda brindar una total y completa atención en resguardo de su salud, hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y

reglamentarias, en cuanto a alimentación de aquellos, de forma tal de asegurarles su vida e integridad física.

PRIMER OTROSÍ: Acompaño como fundamento a este recurso, los siguientes documentos:

- 1.- Parte N° 761 de 24.05.2021, del Sr. Alcaide del CCP de Copiapó
- 2.- Ficha de clasificación del protegido y control de peso de la enfermería de la Unidad Penal..
- 3.- Datos de Atención de Urgencia N° 30662, del médico José Francisco Araujo Ramírez.
- 3.- Copia del mandato judicial en que consta la personería de la suscrita, para actuar en representación del Director Regional, en mi calidad de abogada Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama.

SEGUNDO OTROSÍ: Considerando la drástica actitud asumida por el huelguista que ha continuado con la huelga seca y, considerando, además, que el recurrido es la misma persona cuya vida e integridad física se pretende proteger mediante la interposición de la presente acción, solicito la tramitación y resolución urgente de esta acción cautelar, prescindiéndose al efecto del informe de rigor, bastando como fundamento basal de la protección, los antecedentes acompañados por Gendarmería Región de Atacama, a la presente acción.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A US. ILTMA. se sirva tener por acompañado mandato judicial, que acredita mi personería o representación legal respecto de la Dirección Regional de Atacama de Gendarmería de Chile, otorgado por escritura pública de fecha 11 de Abril de 2019, Repertorio N° 861-2019, otorgada ante el notario público don Francisco Nehme Carpanetti de la Primera Notaría de la provincia de Copiapó.